



**LA PROVISION DE LOS OFICIOS DE DESIGNACION REAL EN EL
REINADO DE FERNANDO VII. INCIDENCIAS EN LOS
NOMBRAMIENTOS DE OFICIALES REGIOS DE LOS TERRITORIOS
EXTRAPENINSULARES**

**THE ROYALS CHARGE'S SUPPLY DURING THE REIGN OF FERDINAND
VII. THE INCIDENCES ABOUT THE ROYALS OFFICERS NOMINATION IN
THE OUTLYING LANDS**

María del Carmen Sevilla González*

Cómo citar este artículo/Citation: Sevilla González, M^a. del C. (2020). La provisión de los oficios de designación real en el reinado de Fernando VII. Incidencias en los nombramientos de oficiales regios de los territorios extrapeninsulares. *XXIII Coloquio de Historia Canario-Americana* (2018), XXIII-019. <http://coloquioscanariasamerica.casadecolon.com/index.php/CHCA/article/view/10414>

Resumen: La alternancia durante el reinado Fernando VII de unos breves periodos liberales y de otros más extensos de naturaleza absolutista, determinó la puesta en marcha por la monarquía, de mecanismos de control que aseguraran la fidelidad de los oficiales regios. La distancia entre el archipiélago canario y la corte generó algunas singularidades en este proceso.

Palabras clave: Fernando VII, monarquía, Islas Canarias, oficiales regios.

Abstract: During the reign of Fernando VII of Spain, occurred the alternation of briefs liberal periods and others, "absolutists". There facts determined the start of the control about the public officers. On the other hand, it's important to consider the geografic distance between the Canary Island and the Spanish royal court.

Keywords: Fernando VII, monarchy, Canary Island, public officers.

INTRODUCCIÓN

El nombramiento de corregidores —y de otros oficiales regios destinados a defender los intereses de la monarquía— constituyó durante el Antiguo Régimen, un proceso que en la actualidad calificaríamos como *administrativo* y que contemplado desde una perspectiva diacrónica, sorprende que pudiera mantenerse desde los tiempos bajomedievales hasta la época contemporánea.

La realidad es que desde el bajo medievo hasta el advenimiento del liberalismo, la senda por la que discurrió la actuación del corregidor fue totalmente unidireccional siendo inimaginable que este oficial pudiera servir a otros intereses distintos a los del monarca.

Con independencia de ello, el entorno político español, ya alterado en sus fundamentos por los acontecimientos que rodearon la vida española desde 1808 hasta el retorno de Fernando VII en 1814, y que sacudieron enérgicamente las bases absolutistas pre-existentes, no resultaba seguro para este monarca, que arbitró algunos mecanismos jurídicos complementarios a los ya existentes, para garantizar que los oficiales nombrados se mantuvieran fieles a la monarquía (absolutista) y contrarios a las ideas liberales.

* Catedrática de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de La Laguna. Facultad de Derecho. Camino de La Hornera s/n. 38206. La Laguna, Tenerife. España. Correo electrónico: msevilla@ull.es

Tal como es sabido, el corregidor fue un oficial público presente, primero en Castilla y luego en los territorios dependientes de dicha Corona, configurado como el eje sobre el que giraba la administración de justicia, la milicia, el orden público y la estructura concejil, y que precisamente por ser de provisión regia, y por tener tantas y tan distintas competencias era inconciliable en sí mismo con una estructura política liberal, tan celosa y defensora de la separación de los poderes públicos.

Fernando VII optó en 1814 por la restauración institucional total y completa de las estructuras organizativas anteriores a la Guerra de la Independencia, exigiendo ahora la garantía de que los candidatos que solicitaban un empleo público hubieran mantenido una trayectoria impecable, sin ningún tipo de colaboración ni connivencia con los gobiernos liberales, ni formado parte de la estructura gubernamental de José I Bonaparte.

Tanto en la primera reacción absolutista (1814-1820) como en la segunda (1823-1833), Fernando VII adoptó una serie de medidas tendentes a controlar quien o quienes estaban al frente de las instituciones públicas. En las páginas siguientes se analizarán ambas etapas por separado, tomando como referencia los corregimientos de las Islas Canarias, porque sus titulares no quedaron excluidos de estos mecanismos de fiscalización que permitirían (en ambos casos) garantizar la exclusión de cualquier persona de tendencia liberal del seno de las instituciones de la monarquía. La primera singularidad que merece destacarse es la de que los oficiales públicos de las Islas Canarias quedaron sometidos a este procedimiento de control, pero no los oficiales de los territorios americanos¹.

El control de la fidelidad política se convirtió así, en un requisito añadido a los existentes con anterioridad para la provisión de los oficiales públicos, si bien ha de tenerse en cuenta que no solo los corregidores fueron depurados o *purificados*, siguiendo la terminología documental, sino que dicho mecanismo alcanzó a más de setenta mil oficiales públicos en todos los ámbitos, situación que en realidad fue una represión prolongada contra los liberales. Dentro de los cuadros militares se crearon unas comisiones que perseguían a los oficiales que se hubieran mostrado afectos a las ideas constitucionales como el caso de Riego, o las *Juntas de Fe* en sustitución de la extinta Inquisición para perseguir al clero. En el ámbito civil se establecieron las *Juntas de Purificación*, que vigilaban la ortodoxia política incluso dentro de la propia Casa Real² y por supuesto también en el de la enseñanza y educación³, el clero⁴ y las profesiones liberales, como la abogacía⁵, aunque en el presente trabajo se ciñe este breve análisis al principal de los oficios de justicia: el corregidor.

ESTADO DE LA CUESTIÓN

Dada la extensión máxima establecida para esta comunicación, no parece oportuno llevar a cabo una revisión sobre el estado actual del conocimiento sobre la figura del corregidor en las distintas etapas, y concretamente sobre los avatares de esta institución durante el siglo XIX, con tantas *idas y venidas* políticas y jurídicas. Pero siendo como fue el corregidor un pilar esencial para la monarquía desde los tiempos medievales, es curioso que su estudio, incluso particularizado, —puesto que tuvo su actuación en ámbitos territoriales muy distintos—, no haya generado más que un interés moderado para los historiadores. La importancia de esta figura en el contexto de la monarquía absoluta quedó puesta de manifiesto desde que se

¹ PESET REIG y PESET REIG (1967), pp. 459-460.

² MORAL RONCAL (2004), pp. 895-928.

³ JARA (1985). En relación a la represión en la universidad, RODRÍGUEZ SAN PEDRO BEZARES (2004), vol. II, p. 84.

⁴ SÁNCHEZ MANTERO (1976), pp. 311-323.

⁵ ALOMAR ESTEVE (1982).

promulgaron los *Capítulos para Corregidores*, en 1500⁶, y confirmada cuando un jurista de primer orden, como Castillo de Bobadilla le dedicó una parte importante de su monumental obra *Política para Corregidores y Señores de Vasallos*⁷. En las recopilaciones castellanas se incluyeron las principales normas reguladoras de la actuación de este oficial, desde las más distantes en el tiempo, hasta las dictadas en el siglo XVIII, evidencia de la vigencia de los principios básicos en los que desde tiempos medievales se había basado dicho oficio⁸.

Sobre la naturaleza del oficio de corregidor, su provisión, competencias y funciones, no se han escrito más allá de una docena de monografías, aunque la mayoría de éstas son notables y han tenido una importante repercusión historiográfica⁹. Se han publicado igualmente diversos trabajos sobre las singularidades del corregimiento en ámbitos espaciales concretos¹⁰ y también se suele analizar la incidencia de la figura del corregidor en el contexto de la vida municipal¹¹, planteamientos que resultan meramente parciales dada la trascendencia del oficio. El corregidor en las Indias presentó unos perfiles propios¹², sobre los que no se incide en estas páginas.

Sobre la evolución de los corregimientos en el siglo XIX, el interés ha sido mucho menor, pero, compensado por la solidez de algunos de los trabajos existentes, destacando el de los profesores Peset¹³, sobre la repercusión de la política anti-liberal de Fernando VII en el nombramiento de los oficiales públicos. En efecto, tanto en la primera reacción absolutista (1814-1820) como en la segunda (1823-1833), el monarca adoptó una serie de medidas legales tendentes a controlar quien o quienes estaban al frente de las instituciones públicas, pero analizaremos ambas etapas por separado, tomando como referencia —como ya se indicó—, los corregimientos de las Islas Canarias, porque sus titulares fueron sometidos a los mismos procedimientos de control que los oficiales que desplegaban su actividad en otros ámbitos territoriales.

El presente trabajo es necesariamente muy modesto en sus pretensiones. En las Islas Canarias desempeñaban su oficio desde el siglo XVII dos corregidores simultáneamente, uno en la ciudad de Las Palmas, sede del municipio, y otro en La Laguna igualmente lugar capitalino del concejo de Tenerife. En este último caso, el mismo oficial que recibía el nombramiento de corregidor de Tenerife, era designado igualmente corregidor de la isla de La Palma, cuya capital o sede se hallaba constituida en la ciudad de Santa Cruz de La Palma.

Las Islas Canarias nunca fueron ni ocupadas ni administradas por José I Bonaparte, tal como ocurrió en algunas zonas peninsulares, como fue el caso de Granada y otras ciudades¹⁴ ya que ello contribuía necesariamente a generar mayor conflicto y confusión al ya existente cuando retornó a España Fernando VII. Tampoco se había producido con anterioridad la acumulación de los oficios de corregidor y de intendente en una misma persona, ya que el nombramiento del primero de estos oficios, en Tenerife en 1718, terminó trágicamente con el asesinato de la persona nombrada, el Intendente Juan Antonio Ceballos, sin que después de dicha fecha ningún otro oficial tomara posesión del cargo¹⁵.

⁶ MURO OREJÓN (1962), pp. 699-724 (19).

⁷ CASTILLO DE BOBADILLA (1759).

⁸ Novísima Recopilación de las Leyes de España (Nov Rec.), libro VII, título 22.

⁹ ALBI (1948); BERMÚDEZ AZNAR (1971), pp. 5-155; GONZÁLEZ ALONSO (1970).

¹⁰ INSAUSTI (1975), pp. 3-31.

¹¹ GIMÉNEZ LÓPEZ y SUÁREZ GRIMÓN (1997), pp. 117-145. También SEVILLA GONZÁLEZ (2001), pp. 433-440.

¹² A modo meramente enunciativo: GARCÍA GALLO (1972), pp. 695-741; CAMPOS HARRIET (1973), pp. 675-696; LOHMAN VILLENA (1957).

¹³ PESET REIG y PESET REIG (1967).

¹⁴ PRADOS GARCÍA (2016).

¹⁵ PERAZA DE AYALA (1970), pp. 401-416 (32).

CAMBIOS LEGALES Y TRANSFORMACIONES DEL OFICIO DE CORREGIDOR

El territorio de las Islas Canarias integraba solamente dos corregimientos, sin duda debido a que una parte muy importante del territorio del archipiélago era señorial, pero ya sabemos que los cambios institucionales aprobados en la Constitución de 1812 fueron de carácter general y no solo afectaron a los oficiales que desempeñaban sus funciones en el ámbito castellano-peninsular, sino también a los de los territorios periféricos, entre ellos los del archipiélago canario.

Es de sobra sabido que en el artículo 273 de la Constitución de 1812, la administración de justicia quedó atribuida a un *juez letrado*, que ejercería sus funciones en un *partido judicial* (que en ese momento aún no se había creado). Pocos meses más tarde, en el mes de octubre de 1812 se promulgó el *Reglamento de Audiencias y Juzgados de Primera Instancia*, atribuyendo a las *Diputaciones Provinciales* y a las *Audiencias* la configuración de los futuros partidos judiciales, que habrían de establecerse en los lugares con población superior a cinco mil vecinos¹⁶. Esta operación tenía una gran complejidad para ser puesta en marcha en las treinta y tres provincias existentes entonces, puesto que dada la situación aún inestable del país, no se habían constituido aún todas las *Diputaciones*, razón por lo que devenía imposible que en 1813 pudieran estar ya formados los partidos judiciales. Pero lo que interesa para el desarrollo de esta comunicación, es tener en cuenta que el juez (antiguo corregidor) no sería a partir de este momento nombrado en el futuro por el monarca, sino mediante un procedimiento de concurso, que finalizaba con el correspondiente nombramiento suscrito por el ministro de Gracia y Justicia. Este mecanismo, que es el constitucional, solo estuvo en vigor en la primera etapa liberal (1812-1814) y durante el *Trienio* (1820-1823) mientras que durante los periodos absolutistas de 1814-1820 y de 1823 a 1833, se restableció el sistema de provisión regia tradicional.

En este contexto, sí es interesante destacar que simultáneamente al proceso de reorganización política e institucional llevado a cabo por las Cortes de Cádiz, fue preciso establecer *ex novo* los partidos judiciales, demarcaciones que establecían el ámbito competencial de los nuevos jueces letrados. Dicha delimitación había sido ordenada por el Decreto CLXII de 23 de mayo de 1812, en el que se encontraba la Convocatoria para las Cortes ordinarias de 1 de octubre de 1813, que a su vez remitía a una Instrucción en la que se detallaba el procedimiento a seguir en el caso de las Islas Canarias¹⁷. En el Decreto citado se establecía la creación de una *Junta Preparatoria* de cada provincia, y en efecto, la *Junta Preparatoria de la Provincia de Canarias* remitió a las Cortes un Dictamen en 1813¹⁸, en el que se proponía la creación de tres partidos judiciales en Gran Canaria, en Las Palmas, Guía y Telde, cuatro en Tenerife, Santa Cruz, La Laguna, La Orotava y Daute, dos en La Palma (Santa Cruz de La Palma y Los Llanos) y uno en cada una de las islas antes señoriales. Los partidos judiciales por tanto serían trece en todo el archipiélago canario, con sus correspondientes trece jueces letrados, situación que era muy diferente a la histórica, en la que solo dos corregidores, eso sí, auxiliados por diferentes *Alcaldes mayores y tenientes de corregidor*, administraban la justicia en las islas realengas.

Entre las dos fechas anteriores, (es decir, mayo de 1812 y octubre de 1813) en la sesión de las Cortes celebrada el día 14 de diciembre de 1812, los diputados canarios expusieron ampliamente cuantos argumentos consideraron apropiados en defensa del establecimiento de

¹⁶ «Decreto por el que se aprueba el Reglamento de 9 de octubre de 1812, sobre Audiencias y Juzgados de primera instancia». En Biblioteca virtual Miguel de Cervantes.

¹⁷ *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de septiembre de 1811 hasta 24 de mayo de 1812* (2005), pp. 220 y ss.

¹⁸ JIMÉNEZ MARTEL (2009).

los juzgados en cada uno de los enclaves de población de Gran Canaria y Tenerife que se consideraban más importantes¹⁹, pero finalmente el establecimiento de los partidos judiciales quedó suspendido por la derogación de la legislación de las Cortes de Cádiz que llevó a cabo Fernando VII cuando retornó a España en 1814.

LA REPRESIÓN ANTILIBERAL EN EL REINADO DE FERNANDO VII

La derogación de la Constitución de 1812 se produjo el 4 de mayo de 1814 dictando el rey en Valencia un larguísimo *Decreto* justificativo del retorno jurídico e institucional al absolutismo. En lo que concierne a los oficiales públicos y más concretamente a los oficios de justicia, entre los que se encuentran los corregidores, en la indicada norma jurídica se dispuso:

Y para que entretanto que se restablece el orden, y lo que antes de las novedades introducidas se observaba en el Reyno, acerca de lo cual sin pérdida de tiempo se irá proveyendo lo que convenga, no se interrumpa la administración de justicia; es mi voluntad que entre tanto, continúen las justicias ordinarias de los pueblos, que se hallan establecidas, los Jueces de letras a donde los hubiere, y las Audiencias, Intendentes y demás tribunales de justicia en la administración de ella²⁰.

Similar advertencia aparece en el mismo Decreto en relación a los ayuntamientos, siendo por tanto evidente que los cambios operados en los últimos años en virtud de la actividad de las Cortes de Cádiz, tanto previa a la promulgación del texto constitucional como posterior al mismo, iban a ser derogados a la mayor brevedad.

En términos similares se manifestó Fernando VII a comienzos de octubre de 1823, esta vez en Cádiz, en El Puerto de Santa María, después de revocar un primer decreto comprometiéndose a no adoptar ninguna medida sancionadora contra los liberales²¹. Este *Manifiesto* de 1823²² resulta más severo que el de 1814, puesto que el rey hacía constar en el mismo, que todas las normas dictadas durante el *Trienio Liberal* se habían obtenido bajo coacción.

Pero es preciso centrar el contenido de estas páginas en los corregidores, puesto que como indicaron los prof. Peset²³, la *purificación* de los que hoy llamaríamos empleados públicos o funcionarios y entonces denominados *oficiales de designación real*, se configuró en sí mismo como un procedimiento individual y no colectivo, que se incoaba para una persona concreta, no para el conjunto de los oficiales públicos que ejercieran su oficio en mismo lugar o para los oficiales que ejercieran un mismo cargo. Por tanto, en el nombramiento de corregidores del siglo XIX subyacen varias cuestiones de importancia: la primera es la repercusión de los cambios legales operados desde la convocatoria de las cortes en 1810, puesto que dicho oficio de corregidor, como tal, había desaparecido dos veces y otras tantas se había restablecido; la segunda es la perspectiva regia, que buscaba el apoyo de unos oficiales de fidelidad probada y que por tanto no pudiera cuestionarse siquiera que tuvieran alguna afinidad con las ideas liberales, y la tercera es sin duda la consecuencia directa que esta medida tenía en cada uno de

¹⁹ *Diario de las discusiones y actas de las Sesiones de las Cortes* (1818), pp. 360-377 (16).

²⁰ *Real Decreto de Fernando VII derogando la Constitución* (1814).

²¹ Respecto a esta especie de “amnistía”, *Diarios de viaje de Fernando VII (1823 y 1827-1828)* (2013), p. 232. Según se desprende de dicho documento, el rey suscribió un decreto liberando de responsabilidad a los ministros constitucionales el día 30 de septiembre de 1823 y el día 1 de octubre, revocó expresamente todas las normas dictadas con anterioridad, lo que supone que también había quedado sin efecto el del día anterior.

²² *Vid* nota anterior. En las páginas 233-234 de los *Diarios* el monarca explica las medidas adoptadas en el *Manifiesto*, entre ellas el cambio de los oficios de palacio.

²³ PESET REIG y PESET REIG (1967), p. 440.

los corregidores sometidos a este procedimiento de control, puesto que en muchos casos, se trataba de oficiales regios que por sus circunstancias vitales, edad, y otras, se hallaban en activo tanto en las etapas absolutistas como en las liberales.

El procedimiento habitual para el nombramiento del corregidor era sencillo, y constaba de tres trámites: el primero, el estudio de los solicitantes o pretendientes; el segundo, la elaboración de la terna por el Consejo de la Cámara de Castilla o *consulta*²⁴, y la tercera

El nombramiento por el monarca del oficial elegido y su toma de posesión en el lugar de destino. El Consejo de la Cámara a través de su *Secretaría de Justicia* tenía la específica competencia en materia de nombramientos de oficios públicos, hasta la expedición final del *Despacho* (título) correspondiente. En tal sentido, Garma y Salcedo escribió a propósito de los oficiales de mayor rango en las Islas Canarias:

Y en las Islas de Canaria, los de Regente, Jueces y Fiscal de la Audiencia, el corregimiento de Thenerife y los despachos para el gobierno político y presidir la Audiencia al Gobernador y Capital General y los de Corregimiento al Gobernador de Canaria²⁵.

A este procedimiento se sumará ahora la llamada *purificación* como mecanismo de control, individual y autónomo.

LA REPRESIÓN SOBRE LOS CORREGIDORES Y OTROS OFICIOS DE JUSTICIA

Las dos fases de retorno al absolutismo (la de 1814 y la de 1823) presentan perfiles diferentes, si bien participan de la misma idea de castigo contra aquellos que hubieran mantenido una conducta contraria a los intereses de la monarquía. En ambos casos, fueron las llamadas *Juntas de Purificación*, las que recibieron las competencias en materia del control de la fidelidad a la monarquía, entendiéndose que para Fernando VII, cualquier aproximación a las ideas liberales suponía una evidencia de la infidelidad del oficial público, que conllevaba a su vez la imposibilidad de que esa persona fuera designada para ejercer ese u otro oficio. No puede dejar de mencionarse la trascendencia económica de estas medidas, puesto que los oficiales *impurificados* no podían ejercer sus oficios, y por ende, no percibían los salarios y emolumentos que cada oficio público tenía asignados.

Las *Juntas de Purificación* eran de ámbito provincial. Y teniendo en cuenta las tensiones y conflictos que subyacían en el ámbito municipal, y los intereses —inclusos económicos— entremezclados en la vida concejil, no puede extrañar que la valoración de los oficiales regios sometidos a *purificación* haya resultado dispar, puesto que en unos casos los corregidores se alinearon con las oligarquías locales y en otros se situaron frente a ellas. Resulta así, que frente a los requisitos para la obtención de un oficio público valorados y analizados por los órganos de gobierno radicados en la corte (Consejo de la Cámara) se suma ahora un nuevo elemento —*la purificación*—, en el que debió primar el mayor o menor grado de vinculación del oficial expedientado con las oligarquías locales.

Dentro del amplísimo espectro de los oficiales de designación real, los de *justicia*, siempre recibieron una especial consideración, al atribuírseles incluso desde el medievo un papel

²⁴ GARMA Y DURÁN (1731).

²⁵ GARMA Y DURÁN (1731), p. 231. En la anterior descripción de la estructura de gobierno de las Islas Canarias hay un evidente error, cual es el de mencionar a dos gobernadores simultáneos, pero como sabemos el desconocimiento sobre las Islas Canarias en general y sobre su historia en particular es una situación harto frecuente e incluso actual que se manifiesta repetidamente incluso en los medios de comunicación.

esencial en la vida de las comunidades. Entre innumerables ejemplos, puede citarse por ser muy expresiva, un precepto incluido en *Las Partidas*²⁶ en el que se castigaba con la muerte, al juez que de forma intencionada dictara una resolución contraria a derecho, lo que revela que aún en el ámbito de la monarquía absoluta se consideraba que el corregidor, cuyas principales funciones son las judiciales, debía estar sometido a un procedimiento de control y de exigencia de responsabilidades posterior a la finalización del tiempo en que ejercía el oficio. Esta función fue el objeto desde el medievo de los *Juicios de Residencia*, mecanismo procedimental que se iniciaba cuando el oficial afecto al mismo finalizaba su mandato y que fue progresivamente desarrollado e institucionalizado durante la edad moderna²⁷.

LA PURIFICACIÓN DE OFICIALES DE JUSTICIA, TELÓN DE FONDO PARA UN CONFLICTO INSTITUCIONAL EN EL ARCHIPIÉLAGO CANARIO

Como bien escribió Garma y Durán²⁸ la competencia para la propuesta de nombramiento de oficiales de designación real en las Islas Canarias correspondía al Consejo de la Cámara de Castilla²⁹, puesto que tan castellano era dicho territorio como podía serlo cualquier otra parte de la Castilla peninsular. Pero no es menos cierto, que en la medida en que los territorios se encontraban más alejados de los centros de decisión política, las oligarquías ponían en marcha mecanismos *extra-legem* para influir en el gobierno de cada lugar³⁰.

Los hechos que vamos a analizar se desarrollaron cronológicamente entre 1814 y 1829 y los conocemos a través de dos fuentes documentales: La primera es el legajo que se conserva en el Archivo municipal de La Laguna³¹, recopilador de las incidencias generadas por el corregidor tinerfeño Juan Bautista Persiva (o Perciva) y la segunda es una parte de un extensísimo legajo del Archivo Histórico Nacional³² donde se encuentran los títulos de los corregidores de las islas Canarias en su conjunto. Ambas fuentes se complementan y han permitido realizar la síntesis siguiente. En las páginas siguientes se lleva a cabo el análisis de la documentación relativa a las trayectorias del citado corregidor de Tenerife, Juan Bautista Persiva, y del alcalde mayor José Antonio Morales, personajes coetáneos, pero claramente antagónicos. Se ha elegido a estos dos oficiales para ilustrar este pequeño estudio, en la medida en que a través de la documentación antes citada, se ha podido seguir la trayectoria de ambos —hoy diríamos profesional—, y la definitiva influencia de la llamada *purificación*.

²⁶ Partida III, 22,25.

²⁷ GONZÁLEZ ALONSO (1978), pp. 193-248.

²⁸ PESET REIG y PESET REIG (1967), p. 440.

²⁹ El Consejo de la Cámara de Castilla se había restablecido por Decreto de 15 de junio de 1814. GÓMEZ RIVERO (2005), p. 280.

³⁰ En términos algo distintos, refiriéndose también a la importancia de las oligarquías locales, se pronunció KAMEN (1997), pág. 21. A esa percepción de que cada territorio periférico se gobernaba en gran medida de forma autónoma, apreciación que puede compartirse, se añadió por el mismo autor la idea de que además cada *reino* (el indicado autor habla de *provincias*) dentro de Castilla tenía sus propias leyes. Esta segunda afirmación, sin embargo, no tiene ningún sustento, porque con independencia de las normas de rango inferior que se dictaran para el gobierno de cada territorio perteneciente a la Corona de Castilla, siempre se aplicaba con carácter supletorio el derecho castellano, ya entonces recopilado, que constituía el definitivo e insoslayable marco jurídico de aplicación.

³¹ Archivo Municipal de La Laguna (AMLL), T. V (Títulos de Jueces), núms. 49 y 51.

³² Archivo Histórico Nacional (AHN): Consejos. Leg. 13633.

A.- El punto de partida

En 1814, recién restablecido el absolutismo, el Consejo de la Cámara elevó al rey la terna correspondiente para el corregimiento de Tenerife y La Palma, conforme al procedimiento legalmente establecido antes la celebración de las cortes de Cádiz y que había quedado definido desde 1588. Nuestro principal protagonista, Perciva, fue propuesto en segundo lugar, pero fue el elegido para el oficio. La *consulta* correspondiente a Perciva se suscribió por seis importantes personajes que ya habían desempeñado cargos cortesanos durante el reinado de Carlos IV con diferente trayectoria: Entre ellos destacan Manuel Lardizábal y Josef Joaquín Colón, personajes relevantes en el reinado de Carlos IV, que habían sido incluso acusados en 1795 de abuso de funciones. Pese a ello, Fernando VII parece que renueva su confianza en estos dos cortesanos, siendo similar la situación de los restantes miembros del restablecido Consejo de la Cámara. No puede dudarse de que —en general—, se trataba de políticos con amplia trayectoria, aunque quizás con algunas ambigüedades en su proceder, como era el caso de Josef Joaquín Colón, que incluso había expresado cierta afinidad con José I Bonaparte³³. Llama por tanto la atención, que el Consejo de la Cámara estuviera compuesto por personas ideológicamente dudosas, siendo evidencia de ello el hecho de que incluso el propio Josep Joaquín Colón fue sometido a sucesivos procedimientos de *purificación*. Pese a esta circunstancia, encontramos a este cortesano participando en la gestión de uno de los organismos de mas importantes competencias en la monarquía absoluta, en este caso proponiendo la terna para el nombramiento de los oficiales de designación real. En ese contexto, resultaba fundamental por tanto, que sus decisiones fueran acertadas, incluso más en el terreno de las afinidades políticas que en el de los méritos objetivos.

La *consulta* relativa a la provisión del corregimiento de Tenerife en favor de Juan Perciva se remitió a Juan Ignacio de Ayestarán³⁴, que era el oficial mayor de la *Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia* y persona de fidelidad incondicional a Fernando VII. A través de dicha *Secretaría*, se llevaba a cabo la tramitación complementaria que conducía a que el oficial elegido recibiera el despacho regio o título que le facultaba para el ejercicio del cargo.

Entre 1814 y 1820 no encontramos datos sobre Perciva que trascendieran del ámbito concejil, pero su proceder en el corregimiento tinerfeño debió sin duda caldear los ánimos de la Real Audiencia de Canarias, como se revelaría años después, puesto que el Consejo de la Cámara sí había recibido en 1819 un informe negativo sobre la actuación del corregidor.

De los años 1814 y 1815, que corresponden a los años del comienzo del ejercicio del corregimiento por parte de Perciva, consta documentalmente el pago de *la media annata* y varias peticiones dirigidas a conseguir un aplazamiento en su llegada a la isla de Tenerife argumentando razones de enfermedad de su cónyuge.

También se conocen algunos datos prosopográficos de este corregidor facilitados por él mismo en 1814, mediante la aportación al Consejo de la Cámara de una relación de méritos impresa, en la que principalmente destacaba su participación en distintas acciones militares contra los ejércitos napoleónicos. Sin embargo de la lectura de la documentación existente tanto en el Archivo municipal de La Laguna, como la del Archivo histórico nacional, ya mencionadas, se revela un patrón de comportamiento querulante e indisciplinado, como repetidamente indicaría en los años siguientes la Real Audiencia de Canarias, destacándose su carácter conflictivo y su proceder siempre bordeando la legalidad. Es más, y tal como se indicó anteriormente, en el año de 1819, antes de que Perciva quedara cesado como consecuencia del restablecimiento constitucional de 1820, ya consta en la documentación del

³³ URQUIJO GOITIA y ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ (2012), pp. 187-188. En este trabajo aparece un interesante estudio biográfico y prosopográfico de este personaje.

³⁴ CADENAS Y VICENT (1986), p. 251, donde se recogen datos prosopográficos de Juan Ignacio Ayestarán.

Archivo histórico Nacional un extenso informe de la Real Audiencia de Canarias, dirigido al Consejo de la Cámara de Castilla denunciando la continua insubordinación del corregidor, y la continua negativa a aceptar la autoridad de aquel tribunal.

Por lo que se refiere a José Antonio Morales, ha de indicarse que Gómez Rivero ofreció algunos datos interesantes sobre este juez³⁵ y en la documentación existente en la Real Sociedad económica de amigos del país de Tenerife, se cita a Morales, no solo como director de la institución, sino como *Catedrático de derecho romano* y *Rector de la Universidad Literaria de San Fernando de La Laguna*³⁶, datos que confirma Francisco María de León³⁷. Contrariamente a lo que acontecía con el corregidor Perciva, en relación al juez Morales, todos los juicios y opiniones de sus contemporáneos que se han localizado, son positivos. Incluso al constituirse los partidos judiciales en el trienio liberal, concretamente en 1821, después de que las Cortes aprobaran en marzo de 1821 la división provisional de las Islas Canarias en trece partidos judiciales, fue nombrado el propio José Antonio Morales, con un informe excelente de la Real Audiencia³⁸.

A efectos del análisis de la incidencia de la actividad de las *Juntas de Purificación* en relación a ambos oficiales, ha de indicarse que siendo Morales subalterno de Perciva durante la primera restauración absolutista de 1814, (puesto que el primero era el alcalde mayor del corregimiento), resultaba inevitable que tanto la trayectoria profesional de ambos, como sus méritos o deméritos, se entrecruzaran en estos años que tanta complejidad presentaron en relación al ejercicio de la función jurisdiccional, manifestándose como un grave enfrentamiento.

B.- La junta de purificación y las peticiones del antiguo corregidor Perciva (1823-1829)

En 1820, el corregidor de Tenerife Juan Perciva fue declarado *cesante* cuando se restableció la Constitución de 1812. Este dato lo proporciona el propio interesado al dirigirse al Consejo de la Cámara de Castilla en 1823 solicitando ser promovido para corregimientos de mayor categoría o para cargos de mayor responsabilidad. Concretamente solicitaría posteriormente también ser nombrado Oidor de la Real Audiencia de Canarias. Desde 1823 hasta 1829, momento final del proceso, se suceden los *memoriales* dirigidos al Consejo de la Cámara, hasta que éste le cierra definitivamente cualquier posibilidad de acceso a otro oficio. En esa fecha el Consejo comunicó a Fernando VII, que no podía legalmente promoverse a Perciva a ningún oficio al haber resultado *impurificado*. Esta expresión que aparece textualmente en la documentación consultada supone que el resultado del procedimiento seguido por la *Junta de Purificación* había sido negativo.

Merece sin duda prestarle atención a la documentación obrante en el legajo del Archivo Histórico Nacional relativa al periodo de 1823 a 1829, puesto que del análisis de la misma se evidencia no solo el antagonismo entre el ex corregidor Perciva y su antiguo Alcalde Mayor, José Antonio Morales (ahora convertido en juez) sino el conflicto entre la Real Audiencia de Canarias con sede en Las Palmas de Gran Canaria y la Comandancia General, con sede en Tenerife.

En cuanto a las discrepancias de criterio entre la Comandancia General y la Real Audiencia en relación a la valoración de los méritos y comportamiento de Juan Bautista Perciva, tuvieron su expresión documental en la primera solicitud que éste dirige a la Real Audiencia

³⁵ GÓMEZ RIVERO (2006), pp. 23 y ss. Este autor no menciona la procedencia de la información, pero revela una cualificación jurídica más que importante.

³⁶ ROMEU PALAZUELOS (1991), p. 27.

³⁷ LEÓN Y FALCÓN (1966). Notas en pp. 148, 123n y 125n.

³⁸ Este dato lo ha aportado GÓMEZ RIVERO (2006), p. 23, indicando que el informe de la Real Audiencia se encuentra en AHN, Estado, legajo 87.

en 1823, puesto que va acompañada de una recomendación escrita por Isidoro Uriarte, el Comandante General, destacando el patriotismo del peticionario y su probada fidelidad al rey.

La segunda cuestión, la enemistad entre Perciva y Morales se manifestará constantemente a lo largo de estos años que discurrieron ya durante la segunda restauración absolutista, pero ha de añadirse que las críticas y descalificaciones solo aparecen en los escritos del primero, puesto que en la documentación del Archivo Histórico Nacional no obra ningún escrito de Morales ni en favor ni en contra de antiguo corregidor. Sin embargo, en el momento en que Perciva dirige esta primera petición al Consejo de la Cámara, probablemente desconocía que cuatro años antes, es decir, en 1819, la Real Audiencia ya había enviado una queja sobre el entonces corregidor tinerfeño, exponiendo su desastroso proceder en el ejercicio de sus funciones.

Junto a la recomendación escrita que dirige el Comandante General en apoyo del peticionario Perciva, aparece un testimonio de un acuerdo capitular suscrito por tres regidores, entre ellos Juan Tabares de Roo³⁹ refrendado por el escribano del cabildo, Josef Albertos, donde se hace constar las virtudes patrióticas de Perciva, y se critica al régimen constitucional. Otro de los firmantes era Cayetano Peraza de Ayala, que pertenecía igualmente a una importante familia que contaba entre sus méritos el ser una de las más antiguas establecidas en el archipiélago⁴⁰.

El hecho de que los regidores Tabares de Roo y Peraza, entre otros, suscribieran ese manifiesto de apoyo al ex corregidor Perciva no es más que una evidencia de la sintonía de la oligarquía concejil tinerfeña con aquel, ya que después de los críticos años del *Trienio* podía ahora expresar, sin disimulo alguno, su apoyo a la monarquía absoluta y a sus instituciones. Pero sí resulta verdaderamente insólito que el acuerdo capitular haya sido redactado por el propio Perciva, puesto que su peculiar y menuda grafía, no deja lugar a duda de que el documento se redactó de su puño y letra, sin que puedan adivinarse las circunstancias que concurrieron en su otorgamiento. Es evidente que si se trataba de un acuerdo capitular, debió ser el escribano público y de cabildo quien lo redactara, dando fe de su contenido, pero en este caso aparecen las firmas de los regidores que lo suscribían, lo cual era innecesario si se trataba de un testimonio de un acta previa.

En cualquier caso es obvio que la situación de Perciva era un asunto de interés para el ayuntamiento de La Laguna, es decir para los órganos de gobierno del concejo tinerfeño, puesto que existe un interesante expediente dedicado a dicha persona en el Archivo municipal de La Laguna⁴¹.

Nos situamos cronológicamente por tanto en 1823, momento en que ya el ex corregidor Perciva parece haber perdido las esperanzas de ser restituido a su antiguo cargo de corregidor, máxime cuando el antiguo Alcalde Mayor, José Antonio Morales, había sido confirmado en el *Trienio* como Juez del partido judicial de La Laguna en la primera convocatoria de 1821.

Entre 1823 y 1829, el ex corregidor Perciva se dirige en tres ocasiones al Consejo de la Cámara: en la primera, de 1823, donde solicita que se provea algún oficio en su favor, a la que ya se aludió anteriormente, petición avalada por el Comandante General y por algunos regidores perpetuos; la segunda, de 1824, donde solicita denuncia a su sucesor, José Antonio Morales por supuestas maniobras ilegales durante el *Trienio*, y la tercera y última, de 1827, donde solicita finalmente que se tengan en cuenta otros méritos posteriores que alega en ese

³⁹ SEVILLA GONZÁLEZ (1993), vol. 2. La familia Tabares es una de las más influyentes social y económicamente de las Islas Canarias, propietaria de importantes explotaciones agrarias, protegidas jurídicamente a través de mayorazgos. En el cabildo tinerfeño fue constante la presencia de un miembro de esta familia, puesto que el oficio de regidor era perpetuo y fue transmitiéndose de una a otra generación.

⁴⁰ PERAZA DE AYALA (1966), p. 14; en la misma línea, MORALES PADRÓN (1955), p. 70. Entre otras muchas referencias bibliográficas, que demuestran la activa vida económica y política de los miembros de la familia Peraza.

⁴¹ Archivo Municipal de La Laguna (AMLL), T. V (Títulos de Jueces), núms. 49 y 51

momento, para ser nombrado Alcalde mayor de Granada o en su defecto Oidor de la Real Audiencia de Canarias.

En la tramitación de estas sucesivas peticiones intervienen distintas instancias políticas: el primero, el entonces Ministro de Gracia y Justicia, Tadeo Calomarde, que en 1824 aparece como el principal apoyo para Fernando VII. En 1824 el ministro se dirige al Gobernador del Consejo Real dando cuenta de la petición de Perciva, para que el Consejo de la Cámara informe lo que corresponda, petición que se repite al menos dos veces más entre 1825 y 1829.

El segundo, el secretario del Consejo de la Cámara, Miguel de Gordon, a quien van dirigidas las peticiones del ministro Calomarde. Miguel de Gordon había sido nombrado en esa misma fecha vocal de la *Junta de Purificación Civil*⁴².

El tercero, el Fiscal del Consejo de la Cámara, cuya identidad no se facilita, firmando los informes con una rúbrica. No obstante, desde 1802 las competencias del Fiscal del Consejo de la Cámara quedaron atribuidas a los fiscales del Consejo Real⁴³.

Y por último, Juan Nicolás de Undabeytia en representación de la Real Audiencia de Canarias.

El único informe favorable para Perciva es el primero, procedente como antes se indicó de las instancias políticas de Tenerife. Las restantes, desde 1819 (fecha del primer informe de la Real Audiencia) hasta 1829 son negativas. Cada petición de Perciva fue remitida a la Real Audiencia, y otras tantas veces (en 1824, 1825 y 1827) dicho órgano informó negativamente a las mismas.

La fiscalía en los tres informes emitidos, fue de parecer que se rechacen las peticiones del ex corregidor, haciéndose ya mención repetidamente al resultado negativo de su *purificación*, resolución que el afectado al parecer se proponía recurrir. En relación a la controversia mantenida por Perciva con su sucesor, Morales, tanto la fiscalía como la Real Audiencia se muestran claramente favorables al segundo, que había superado limpiamente el procedimiento de depuración. Y finalmente el Consejo de las Cámara, haciendo una síntesis de lo actuado en los años anteriores propone, nuevamente con el informe favorable del fiscal, que se rechacen las peticiones de promoción realizadas por el ex corregidor.

Tal como se ha explicado anteriormente, en las peticiones reiteradas realizadas por Perciva en los años que duraron de 1823 a 1829, aparece el factor decisivo, que es la actuación de la *Junta de Purificación* que había declarado al ex corregidor tinerfeño como *impurificado*, lo que unido a los informes negativos de la Real Audiencia, secundados por el fiscal del Consejo, habían definitivamente determinado el rechazo de sus pretensiones de promoción a otros oficios.

A MODO DE CONCLUSIÓN

Desde el siglo XVI, el procedimiento para la selección y provisión de oficios de justicia había permanecido inalterable, regulándose en 1588 mediante Instrucción de la Cámara de Castilla que se inserta en las recopilaciones, recogándose incluso en la Novísima Recopilación⁴⁴.

Desde que se establecieron las *Juntas de Purificación*, el procedimiento de selección quedó alterado por vía normativa, ya que sucesivas disposiciones regias dictadas entre los meses de

⁴² Real Orden de 12 de abril de 1824, nombrando a nuevos miembros de la Junta de Purificación. En *EL Mercurio de España* (1925), p. 347.

⁴³ MOLAS RIBALTA (1993), p. 28 (14).

⁴⁴ Nov. Rec. II, 2,2.

abril de 1824 a junio del mismo año⁴⁵ fueron delimitando la actuación y competencia de las *Juntas*, siendo su dictamen positivo requisito indispensable para obtener un empleo público. En el procedimiento normativo de selección, en vigor desde 1588, se incluía el informe del Consejo, Chancillería o Audiencia, seguido del resultado del *Juicio de Residencia*. Era preceptivo también que el solicitante instara la provisión de un oficio concreto en su favor, mediante el correspondiente *memorial*, que se remitía al Secretario, el cual a su vez que a su vez lo enviaba al *Consejo de la Cámara*, que emitía la *consulta*. Devuelta ésta al secretario del rey, se dictaba la resolución en la que se proveía el oficio en la persona de su elección finalizando así el procedimiento.

En la década ominosa, quedó alterado este procedimiento debido a que muchos de los solicitantes no habían finalizado su mandato al haber sido cesados, y por tanto no habían sido sometidos al *Juicio de Residencia*, pero junto al informe del Consejo, Chancillería o Audiencia, el principal criterio que ha de valorar el Consejo de la Cámara de Castilla es el resultado del procedimiento de *Purificación*, el cual si era negativo, como en el caso de Perciva, impedía que pudiera ser promocionado para la obtención de cualquier empleo público.

Se suma ahora al procedimiento de selección y nombramiento de los oficiales públicos, un nuevo requisito de naturaleza meramente ideológica —rechazo a la Constitución y al sistema constitucional— que resultará determinante en la última fase del reinado de Fernando VII, a la hora de ser designado para el desempeño de un oficio de provisión regia.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBI, F. (1948). *El corregidor en el municipio español bajo la monarquía absoluta:(ensayo histórico-crítico)*. Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local.
- ALOMAR ESTEVE, C. (1982). «La depuración absolutista entre 1823 y 1833». En *Bolletí de la Societat Arqueològica Lul.liana*, 39.
- BERMÚDEZ AZNAR, A. (1971). «El Corregidor en Castillo durante lo Baja Edad Media». En *Anales de la Universidad de Murcia*.
- CADENAS Y VICENT, V. (1983). *Extracto de los expedientes de la Orden de Carlos III, 1771-1847*. Madrid: Hidalguía, p. 251.
- CAMPOS HARRIET, F. (1973). «La institución del corregidor en el reino de Chile». En *Actas del III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. Madrid.
- CASTILLO DE BOBADILLA, J. (1759). *Política para corregidores y señores de vassallos, en tiempo de paz y de guerra: y para juezes eclesiasticos y seglares*. Madrid: Imp. de Juan de Ibarra.
- COLECCIÓN de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de septiembre de 1811 hasta 24 de mayo de 1812 (2005). Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, t. 2.
- COLECCIÓN de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias, desde 24 de mayo de 1812 hasta el 24 de febrero de 1813. (2005). Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, t. 3.
- DIARIO de las discusiones y actas de las Sesiones de las Cortes. Sesión de 14 de diciembre de 1812. (1818). Cádiz, pp. 360-377 (16).
- GARCÍA GALLO, A. (1972). «Alcaldes mayores y corregidores en Indias». En *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, pp. 695-741.
- GARMA Y DURÁN, F.J. (1731). *Theatro universal de España: descripción eclesiástica y secular de en todos sus reinos y provincias general y particular*. Barcelona.

⁴⁵ PESET REIG y PESET (1967).

- GIMÉNEZ LÓPEZ, E. y SUÁREZ GRIMÓN, V. (1997). «Corregimiento y corregidores en Gran Canaria en el siglo XVIII». En *Vegueta, Anuario de la Facultad de Geografía e Historia de la ULPGC*, núm. 3.
- GÓMEZ RIVERO, R. (2005). «Ministros del consejo de Castilla». En *AHDE*, núm. 75, p. 280.
- GÓMEZ RIVERO, R. (2006). *Los jueces del Trienio Liberal*. Madrid.
- GONZÁLEZ ALONSO, B. (1970). *El corregidor castellano: 1348-1808*. Madrid: Instituto de Estudios Administrativos.
- GONZÁLEZ ALONSO, B. (1978). «El Juicio de residencia en Castilla: I. origen y evolución hasta 1480». En *AHDE*, núm. 48, pp. 193-248.
- INSAUSTI, S. (1975). «El corregidor castellano en Guipúzcoa (siglos XV-XVI)». En *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, núm. 31. San Sebastián.
- JARA, F.V. (1985). «Purificación de los docentes de la Primera Enseñanza murciana, durante el segundo período del absolutismo fernandino (1823-1833)». En *Anales de Pedagogía*, núm. 3.
- JIMÉNEZ MARTEL, G. (2009). «Avatares históricos del Partido Judicial de Telde (1813-1907)». En *Boletín Millares Carlo*, núm. 28.
- LEÓN Y FALCÓN, F.M de (1966). *Apuntes para la Historia de Canarias*. Santa Cruz de Tenerife.
- LOHMAN VILLENA, G. (1957). *El corregidor de Indios en El Perú bajo los Austrias*. Madrid, 1957.
- MARTÍN DE BALSAMEDA, F. (1816). *Decretos del rey D. Fernando VII. Año segundo de su restitución al trono de las Españas. Se refieren todas las reales resoluciones generales que se han expedido por los diferentes ministerios y consejos en todo el año de 1815*. Madrid: Imprenta real, t. II.
- MOLAS RIBALTA, P. (1993). «Los Fiscales de la Cámara de Castilla». En *Cuadernos de Historia Moderna*, núm. 14.
- MORAL RONCAL, A.M. (2004). «Del rey abajo ninguno: La depuración política de la Casa Real y Patrimonio durante la crisis del Antiguo Régimen (1814-1835)». En *Historia contemporánea*, núm. 29.
- MORALES PADRÓN, F. (1955). *El comercio canario-americano (siglos XVI, XVII y XVIII)*. Sevilla: Escuela de Estudios Hispano-americanos.
- MURO OREJÓN, A. (1962). «Los capítulos de corregidores de 1500». En *A.E.A*, vol. 19.
- PERAZA DE AYALA, J. (1966). *El Real Consulado de Canarias*. Santa Cruz de Tenerife, 1966.
- PERAZA DE AYALA, J. (1970). «La intendencia en Canarias». En *Revista de Historia*, Santa Cruz de Tenerife, 1970, núm. 32, pp. 401-416.
- PESET REIG, M., y PÉREZ REIG J.L. (1967). «Legislación contra liberales en los comienzos de la década absolutista (1823-1825)». En *Anuario de Historia del Derecho español*, núm. 37, pp. 437-485.
- PRADOS GARCÍA, C. (2016). *El gobierno municipal de Granada (1808-1814)* (Tesis doctoral). Facultad de Derecho, Sevilla.
- RODRÍGUEZ SAN PEDRO BEZARES, L.E. (2004). *Historia de la Universidad de Salamanca*. Salamanca, vol. II.
- ROMEU PALAZUELOS, E. (1991). *Real Sociedad Económica de Amigos del País de Tenerife*. La Laguna, 1991.
- SÁNCHEZ MANTERO, R. (1976). ««El clero español en la segunda restauración fernandina, según la memoria del diplomático francés Boislecote»». En *Hispania Sacra*, núm. 57 (29).
- SEVILLA GONZÁLEZ, M.C. (1993). «Algunas consideraciones sobre los oficios municipales en Tenerife en el Antiguo Régimen: la trascendencia social de los oficios de Regidor». En *Estudios jurídicos, libro conmemorativo del bicentenario de la Universidad de La Laguna*, vol. 2.

- SEVILLA GONZÁLEZ, M.C (2001). «El establecimiento del oficio de corregidor en las Islas Canarias». En *Anales de la Facultad de Derecho de la ULL*, núm. 18.
- SEVILLANO CALERO, F. y SOLAR PASCUAL, E. (eds.). (2013). *Diarios de viaje de Fernando VII (1823 y 1827-1828)*. Alicante.
- URQUIJO GOITIA, J.R. y ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ, M.J. (2012). «José Joaquín Colón y la rehabilitación de la monarquía absoluta». En *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, núm 87, pp. 187-188.

FUENTES MANUSCRITAS

- Archivo Municipal de La Laguna (AMLL): T V (Títulos de Jueces) n. 49 y 51.
- Archivo Histórico Nacional (AHN): Consejos. Leg. 13633.